



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2021-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO CÉSAR MATOS ROSALES

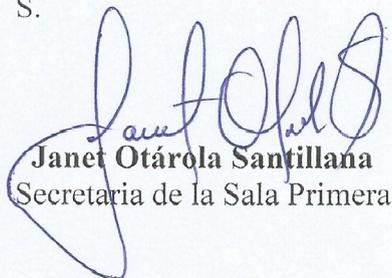
RAZÓN DE RELATORÍA

La presente Sentencia emitida en el Expediente **00379-2021-PA/TC** es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está integrada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos ante el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 27 de enero de 2022

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2021-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO CÉSAR MATOS ROSALES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco César Matos Rosales contra la sentencia de fojas 122, de fecha 3 de agosto de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, concordante con la Ley 26790, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 20 años expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y, como consecuencia de ello, se le diagnosticó padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 50 %.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
3. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Por otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, se estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2021-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO CÉSAR MATOS ROSALES

no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.

5. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el recurrente presentó el informe médico n.º 118-IPSS-HIIP-DM-95, de fecha 5 de mayo de 1995, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II Pasco (f. 25), por el cual se le diagnosticó padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 50 %.
6. En respuesta al pedido de información realizado por el juez de primera instancia (f. 32), mediante Oficio 569-RAPA-ESSALUD-2019, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 78), el director de la Red Asistencial de Pasco presentó la historia clínica del informe médico de fecha 5 de mayo de 1995 (ff. 80 a 87), del cual NO se advierte el informe del médico especialista en neumología; asimismo, del informe radiológico se aprecia que ha sido firmado por un médico neumólogo, y no por el médico especialista en radiología, motivo por el cual el certificado en mención carece de valor probatorio.
7. En ese sentido, estima que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237, y actualmente, en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional vigente, Ley 31307, por tanto, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTIULLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2021-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO CÉSAR MATOS ROSALES

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Según Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2021-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO CÉSAR MATOS ROSALES

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307 (artículo 5, inciso 2, del anterior código), pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SOTOMAYOR
Secretaria de la Sala Junín
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, don Francisco César Matos Rosales interpone demanda de amparo en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). De manera concreta, busca que se le otorgue pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, concordante con la Ley 26790, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. El demandante señala que ha realizado labores en mina durante 20 años y que ha estado expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Por trabajar en estas condiciones, señala que se le diagnosticó padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 50 %.
2. La emplazada contesta la demanda (fojas 34) señalando que el actor no ha demostrado padecer alguna enfermedad degenerativa que le impida laborar.
3. Al respecto, contrariamente a lo expuesto en el auto que declara improcedente la demanda, considero que la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo ha quedado acreditada con el certificado de trabajo (fojas 117), la declaración jurada del empleador (fojas 131) y con las boletas de pago (fojas 12 a 19). En las referidas boletas se señala, de manera expresa, que a don Francisco César Matos Rosales se le abonada la bonificación por trabajar en subsuelo. De ello se desprende que las labores de operario que llevó a cabo el demandante tuvieron lugar en mina subterránea, expuesto a los riesgos advertidos en su diagnóstico, desde el 29 de noviembre de 1973 al 31 de diciembre de 1992. Esto es, por más de 19 años.
4. Asimismo, a fojas 80 a 87 se advierte la historia clínica que sustenta el informe médico que diagnosticó al actor la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 50 %.
5. En tal sentido, al haberse demostrado que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo del 50 %, le corresponde percibir una pensión de invalidez vitalicia conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y su reglamento, así como el pago de las pensiones devengadas, a partir del 5 de mayo de 1995.
6. Por otro lado, respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2021-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO CÉSAR MATOS ROSALES

etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

7. Por lo tanto, en vista de todo lo anterior, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. Por lo tanto, se debe **ORDENAR** a la ONP que otorgue al demandante la pensión de invalidez solicitada, conforme al Decreto Ley 18846, desde el 5 de mayo de 1995, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL